

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Trillo, Vengo en nombrar á D. Félix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una compañía anónima que, con el título de *Sociedad general española de Descuentos* y el capital de 60 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones, descontar letras y pagarés, hacer préstamos, verificar giros, llevar cuentas corrientes, desempeñar comisiones por cuenta ajena y efectuar todos los demas negocios regulares de banca y giro.

Vistas las escrituras adicionales á la de fundacion otorgadas en 12

de Julio y 8 de Febrero últimos, en las que se han consignado las modificaciones propuestas en el proyecto de Estatutos por los representantes de esta compañía y las mandadas introducir en los mismos por Reales órdenes de 5 de Julio del año próximo pasado y 2 de Febrero siguiente:

Considerando que los objetos que se propone la Sociedad de que se trata han sido reconocidos como de utilidad pública por las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto del expediente:

Considerando igualmente que los fundadores de esta empresa han acreditado la suscripcion total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo de 25 por 100 que al efecto se les habia asignado;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la *Sociedad general española de Descuentos*, aprobando al propio tiempo sus estatutos, segun resultan consignados en la escritura de fundacion de 30 de Enero y en las adicionales de 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Jus-

ticia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fué de Estancadas en San Clemente, D. Pedro Alvarez Jimenez, por la sustraccion de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á Don Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de Estancadas de San Clemente:

Resulta de los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matias Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmonte que se habia hecho en la casa Administracion, propia de la Hacienda sin haber podido conseguirlo porque su antecesor habia abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó, declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que las reconocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el formar inventario procedia de haber quemado mucha madera.

Ratificóse en su declaracion Ar-

ribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto habia quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Alvarez

A peticion fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmonte reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfallo de 966 rs.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no se ha formado el expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á D. Pedro Alvarez, seria un delito comun ajeno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por di-

chas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859. = José de Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 82.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 23 de Febrero último me dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á la Autoridad de V. S. por D. Juan de Villazan, Diputado provincial por el partido de Astudillo, en solicitud de que se le releve de dicho cargo por falta de salud; vista la comunicacion de V. S. de 18 del actual relativa á este asunto; y visto tambien el artículo 34 de la Ley de Diputaciones vigente; S. M. ha tenido á bien resolver que puede V. S. admitir la expresada renuncia, debiendo procederse á nueva eleccion en el partido mencionado, con arreglo á la propia Ley.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden preinserta he acordado que en los dias 28, 29 y 30 del corriente se proceda en la cabeza del partido de Astudillo á la eleccion del Diputado provincial, que ha de reemplazar á Don Juan Villazan.

Tienen derecho á tomar parte en esta eleccion los electores domiciliados en el partido, que figuran en la lista ultimada en 16 de Octubre próximo pasado. Para que llegue á conocimiento de todos, los Sres. Alcaldes cuidarán de dar á esta orden la publicidad posible; expondrán ademas en los parages de costumbre, el de la cabeza del partido las de todo este, y los demas las referentes á cada municipio, para lo cual sacarán de la general, que á cada uno se ha remitido á su tiempo, las especiales, que se necesitan para este acto.

Mediante el partido no se encuentra dividido en Secciones para este objeto, la eleccion se verificará en la capital del mismo, y á fin de que los electores sepan donde han de concurrir, el Alcalde señalará y publicará con tres dias de anticipacion el local en que ha de tener efecto.

He dispuesto que se inserte á continuacion el titulo 3.º de la ley y el modelo del acta, para que el Alcalde y la mesa cuiden á su vez, de que se observen todas las formalidades, que aquella establece.

Deseo que en acto tan solemne haya la mas estricta legalidad y espero por lo mismo que todas las personas que en él intervengan contribuirán á que así se verifique, con lo cual darán una prueba de la grande estimacion en que tienen el derecho que van á ejercer.

Palencia 10 de Marzo de 1859.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Distrito electoral de Astudillo.

Cabeza de distrito Ayuntamientos que componen el distrito.

Astudillo... Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Melgar de Yuso.
Monzon.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
S. Cebrían de Campos.
Santoyo.
Tamara.
Torquemada.
Valbuena de Rio-pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina y Monte del Rey.
Villagimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial, se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que no tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ellas propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aſictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estubiesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en

la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales.

1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe politico de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe politico cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe politico, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de espediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida

esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedaran nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de este acta se remitirá al Gefe politico de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo.

en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion, acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de un Diputado provincial (ó los que sean) estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas, como se dispone en la ley, y sobre la mesa la lista de los electores. Los que de estos se presentaron, escribieron dentro del local y á la vista de la Mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con espresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas. Confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, y cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del primer dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescripto.)

Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la Mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion del segundo dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio á las dos de la tarde, dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescripto.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las reclamaciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminada la eleccion de este partido judicial (ó de esta Seccion).

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor) Presidente.
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Cuando no hubiese Secciones se pondrá á continuacion:

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de (el dia siguiente al tercero de la eleccion) siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y los Secretarios escrutadores bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N. N., comisionado al efecto por el Sr. Gefe político), para hacer el resumen general de los votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescripto.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)
Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones.

Siendo D. N., el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de

El número de electores de este partido ha sido tantos, y el de votantes tantos.

MODELO DE ACTAS DE ELECTORES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de año de reunida la Junta electoral de este partido judicial (donde hubiere Secciones se pondrá de esta Seccion) para la eleccion de uno (ó los que sean) Diputado provincial con arreglo á la Real convocatoria de del mes de último (ó á la orden del Señor Gefe político de) en el local designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana el Sr. Alcalde, (Teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse á la constitucion de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Tomado asiento á los lados del Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) por dichos dos electores, se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los que no se hubiesen presentado habian renunciado el derecho de votar la mesa. En seguida principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel público.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que obtuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y pasaron á ocupar sus puestos.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número al elector D. N. que tambien estaba presente.)

(Si alguno ó algunos de los cuatro que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificar el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estando D. N., quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

Si hubiere empate, lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Quando hubiese Secciones se pondrá á continuación del acta de los tres días de elección.

En la ciudad, villa pueblo de á del mes de año de (el día siguiente al tercero de la elección) siendo las diez de la mañana, se reunieron el Presidente y los Secretarios escrutadores para hacer el resumen de los votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones.)

El número de electores de esta sección ha sido tantos y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, y de la que se sacarán dos copias autorizadas, una para remitir inmediatamente al Sr. Gefe político y otra para que en el día tantos se presente con ella el Secretario escrutador D. N. en la Junta general de escrutinio.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

ACTA DE LA JUNTA DE ESCRUTINIO GENERAL DONDE HUBIESE SECCIONES.

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno bajo la presidencia del Sr. Gefe político (si este no asistiese se pondrá bajo la presidencia del Sr. D. N., comisionado al efecto por el Sr. Gefe político) D. N., comisionado por la Sección de y D. N. por la de para hacer el resumen general de votos emitidos en los días tantos y tantos para la elección de un Diputado provincial (ó los que sean) por este partido judicial.

Nombrados Secretarios escrutadores los espresados comisionados, se leyeron por D. N. las actas de las Secciones, y verificado el resumen de los votos, el Señor Presidente anunció el siguiente resultado.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones.)

Siendo D. N. el candidato (ó D. N. y D. N. los candidatos) que mayor número de votos ha obtenido, el Sr. Presidente lo proclamó Diputado provincial por este partido judicial de

El número de electores de este partido ha sido tantos y el de votantes tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiendo sacar una copia de ella para remitirla inmediatamente al Sr. Gefe político.

El Presidente,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

NOTAS. En las copias se sacarán las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores, y se pondrá después

Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta población, á continuación firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto los originales como las copias se extenderán en papel del Sello de oficio.

La copia del acta de elección de las Secciones comprenderá las actas de los tres días y el resumen de votos emitidos en la Sección.

También comprenderá las actas de los tres días y la del resumen general la copia que se remita al Gefe político cuando no hubiese Secciones.

Núm. 83.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 25 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que cuando caiga enfermo algún preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, sea inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Es también la voluntad de S. M. que cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conducción de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilite bagaje procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslación del preso, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige.

Lo que se inserta en este periódico oficial, previniendo á los Señores Alcaldes de esta provincia y Comandantes de los puestos de la Guardia civil, que tengan muy presente cuanto en la preinserta Real orden se previene, á fin de darles el mas puntual y exacto cumplimiento en los casos que ocurran en sus respectivas demarcaciones.

Palencia 10 de Marzo de 1859.
=El G. I., Manuel Lopez Puga.

Núm. 84.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia procuraran por cuantos medios están á su alcance la captura de Miguel Chico, cuyas señas se espresan á continuación y caso de que llegue á tener efecto le pondrán con la seguridad conveniente á la disposición del Juzgado de primera instancia de Fuentesfanco, en el que se le sigue causa criminal por robo de una caballería menor y una albarda, que de ser habidas las remitirán tambien al espresado Tribunal, con cuyo objeto se insertan al pié de esta orden las señas de una y otra.

Palencia 9 de Marzo de 1859.
=El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas de la caballería y albarda robadas.

Una pollina parda, de 6 años, preñada, lleva albarda de buen uso de pellejo de cabra con un remiendo de pellejo, sin pelo á la parte de atrás de los correones.

Señas del llevador.

Se llama Miguel Chico, natural de Sayago, y vecindado en Valladolid, confinado que ha sido en los presidios de Ceuta, hace 14 meses, de 48 á 50 años de edad, alto, fuerte, moreno, lleva capa parda con alpargatas y media blanca, tiene uno de los pies heridos del zapato, es pecoso de viruelas y lleva sombrero calañés pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipación, de diez á veinte mil con cinco días, de veinte á treinta con diez días, de treinta á cuarenta con quince días, de cuarenta en adelante con veinte días.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificación de reintegro.

5.ª La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defunción; y si se extraviase ó fuese sustraído no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposición. Cuando el imponente deseara aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—
El Administrador interino, Toribio Le-
cauda. 6—6

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enagajan treinta obradas de tierra de regadío, sitas en el término de San Quirce, provincia de Burgos, próximo á Alár del Rey y una legua de Herrera de pisuerga.

Las personas que hagan proposiciones las dirijan á la Agencia literaria de Heredia y hermano, en la calle Mayor de Palencia, en cuyo local darán cuantas noticias necesiten los compradores. 3—3

Imprenta de Mariano Garrido.